
**289.^a reunión del Consejo de Administración
de la Oficina Internacional del Trabajo**
(marzo de 2004)

OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Acontecimientos relacionados con la cuestión
de la observancia por el Gobierno de Myanmar
del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)**

Conclusiones

1. Hemos tomado nota de los informes puestos a nuestra disposición, incluido el último en el que figuraban las aclaraciones solicitadas respecto de la sentencia a la que se aludía en la nota a pie de página del documento GB.289/8/1. También hemos tomado nota de las aclaraciones e información adicionales proporcionadas por el Embajador de Myanmar.
2. Al tiempo que se observa que, desde el mes de noviembre, se han producido acontecimientos positivos y las autoridades han dado muestras de apertura para colaborar, el descubrimiento de una sentencia judicial contra ciertas personas relacionada con comunicaciones o intercambio de información con la OIT ha socavado la credibilidad y las perspectivas de cooperación futura.
3. Las medidas adoptadas posteriormente y las explicaciones facilitadas, si bien demuestran un grado de transparencia encomiable, no han disipado las dudas e inquietudes creadas por esta situación. Es evidente que se necesitan nuevas pruebas convincentes. Con este fin, importa distinguir claramente las tres preocupaciones que se han expresado.
4. La primera preocupación se refiere al hecho de que las comunicaciones o el intercambio de información con la OIT pudiera tener algún tipo de consecuencia judicial en Myanmar. Esto afecta a los fundamentos mismos de la presencia de la OIT en el país. Hemos tomado nota de las garantías ofrecidas tanto por el Embajador como por el Ministro de Trabajo a este respecto. El Facilitador ha formulado recomendaciones de acción claras en lo que se refiere a las personas implicadas, y dichas recomendaciones merecen un amplio apoyo por parte del Consejo de Administración. A este respecto, el Consejo de Administración señala un nuevo acontecimiento positivo posterior a su debate, como es que el Facilitador haya podido, de acuerdo con una de las recomendaciones, visitar a la tercera persona cuya condena presenta una relación con la OIT.
5. La segunda preocupación es la que suscita el hecho de que las comunicaciones con terceros sobre cuestiones que interesan a la OIT también pudieran ser merecedoras de castigo. Esto suscita gran inquietud en todos los miembros del Consejo de Administración, debido especialmente a que con ello pueden ponerse en cuestión los principios de la libertad sindical y de asociación. A este respecto, y teniendo presentes las cuestiones planteadas durante la reciente visita y las diversas intervenciones que se produjeron durante el debate, el Gobierno debería procurarse la asistencia técnica de la Oficina para asegurarse de que esta cuestión se trata de manera adecuada en el curso del proceso constitucional.

-
6. La tercera preocupación se refiere a si, habida cuenta de la sentencia del tribunal, es posible aplicar de manera creíble el Plan de Acción y, más concretamente, el mecanismo del Facilitador. Teniendo presentes, entre otras, las opiniones expresadas a través del Facilitador por Daw Aung San Suu Kyi, se observa un acuerdo general respecto de la posible utilidad del mecanismo del Facilitador. No obstante, la cuestión que sigue sin resolverse es la de si existe suficiente confianza en que las garantías incorporadas al mecanismo ofrecerán la protección necesaria a las víctimas que quieran presentar una reclamación, y si se han creado las condiciones y salvaguardias necesarias para permitir que el Plan de Acción siga adelante. La Oficina tendrá que examinar esta cuestión de manera más detallada, atendiendo a los resultados del examen de los casos recientes y a cualquier seguridad adicional que el Gobierno desee ofrecer. Los resultados de este examen deberán someterse posteriormente a la Mesa del Consejo de Administración y deberán considerarse lo suficientemente convincentes antes de proceder a la aplicación del Plan de Acción.
7. Deberá informarse a la Conferencia Internacional del Trabajo, a través de su Comisión de Aplicación de Normas, acerca de la situación existente a finales del mes de mayo respecto de estas cuestiones.

* * *

8. Por supuesto, las conclusiones que acabo de leer se formulan sin perjuicio de las opiniones expresadas por algunos en cuanto a que la falta de progresos sustanciales requeriría la reactivación del examen de las relaciones entre los mandantes de la OIT y Myanmar en virtud del artículo 33 de la Constitución.